

Oficio N°: 1913

Antecedente: Correo electrónico de fecha 09 de Febrero de 2015, de la Sra. Paz Calderón Calderón, Ingreso Externo N°1220 de fecha 09 de Febrero de 2015.-

Memorándum N° 4.279 de fecha 25 de Febrero de 2015 de la Dirección de Desarrollo Comunitario.-

Materia: Entrega de información por Ley de Transparencia.-

PROVIDENCIA, 03 de Marzo de 2015.-

DE: ALCALDESA MUNICIPALIDAD DE PROVIDENCIA

A: SRA. PAZ CALDERON CALDERON

En respuesta a su correo recibido por esta Municipalidad con fecha 09 de Febrero de 2015, donde requiere *"...información relacionada con la tenencia responsable de animales, uso de plazas con mascotas, obligaciones de los dueños de mascotas, uso común de espacios comunes en lugares donde hay mascotas, ordenanzas y todo tipo de marco que ordene la convivencia entre las comunidades, las mascotas y los dueños de estas..."*, comunico a Ud. que, en el municipio existe la Oficina de Protección Animal, dependiente de nuestra Dirección de Desarrollo Comunitario, la cual se basa para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de dueños de mascotas en espacios públicos dentro de la comuna, en el Reglamento de Prevención y Control de la Rabia en el Hombre y en los Animales, cuya copia se adjunta y en la Ordenanza de Normas Sanitarias Básicas, la cual se encuentra publicada en nuestra página web:

www.providencia.cl

link: TRANSPARENCIA MUNICIPAL

carpeta: ACTOS Y RESOLUCIONES

sub-carpeta: ACTOS Y RESOLUCIONES CON EFECTOS SOBRE TERCEROS

sub-carpeta: ORDENANZAS

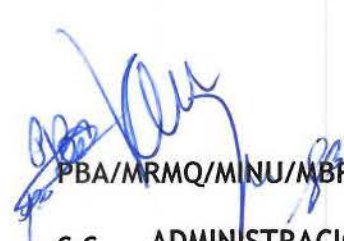
sub-carpeta: NORMAS SANITARIAS BASICAS, ahí encontrará en el año 2012, el Decreto Exento N°2419 de fecha 23 de Noviembre de 2012

De no encontrarse conforme con la respuesta precedente, en contra de esta decisión Ud. podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la Información ante el Consejo para la Transparencia, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de este Oficio.-

Saluda Atentamente a Ud.,



JOSEFA ERRAZURIZ GUILISASTI
Alcaldesa



PBA/MRMQ/MINU/MBR/jvp.-

c.c ADMINISTRACION MUNICIPAL
SECRETARÍA MUNICIPAL
OFICINA DE TRANSPARENCIA
OFICINA DE PARTES

de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba el Reglamento sobre Medidas de Protección, Control y Erradicación de Enfermedades de Alto Riesgo para las Especies Hidrobiológicas y sus modificaciones; la resolución extenfa N° 1.381, de 2011, de este Servicio, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1° Que mediante R.E. N° 1.381, citada en Vistos, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura fijó un descanso sanitario coordinado para la Agrupación de Concesiones de Salmosicultura (ACS) N° 11, para el período comprendido entre los meses de enero y marzo del año 2014.

2° Que el artículo 58 G del decreto supremo número 319, citado en Vistos, establece que las agrupaciones de concesiones deberán someterse a un descanso sanitario coordinado de tres meses. Entre períodos de producción coordinados en la fijación del período de descanso deberá considerarse el ciclo biológico de las diversas especies cultivadas por los centros de cultivo de la agrupación en el período anterior. Excepcionalmente podrá fijarse un período de dos meses de descanso durante el verano cuando más de la mitad de las concesiones hayan operado sobre salmón coho *Oncorhynchus kisutch*, el período anterior.

3° Que la referida agrupación durante el período productivo que se extendió entre abril del año 2012 y diciembre del año 2013 tuvo en operación 16 ciclos de salmón coho y sólo 14 ciclos de salar y truchas, razón por la cual cumple con el requisito dispuesto en el referido artículo 58 G.

4° Que, con todo, procedería autorizar a la agrupación de concesiones N° 11 para reducir su período de descanso a los meses de febrero y marzo de 2014, por lo que los centros de cultivo del barrio podrán mantener peces y llevar a cabo faenas de cosecha durante el mes de enero de 2014.

5° Que cabe advertir que a la referida ACS 11, mediante R.E. N° 3.178, citada en Vistos, se le autorizó un plan de manejo que contempló un descanso coordinado voluntario, sin posibilidad de operar bajo ninguna circunstancia, respecto de aquellos centros que, de no haber medido la aprobación del respectivo plan de manejo y, por ende, haberse aprobado el descanso sanitario voluntario, se habría configurado respecto de ellos una causal de caducidad.

6° Que conlleva con lo expresado en el considerando precedente, la modificación de la referida R.E. N° 1.381, citada en Vistos, no autoriza a operar a aquellos centros de cultivo que, de no mediar el descanso sanitario, se encontrarían en causal de caducidad.

Resolución:

Artículo primero: Modifícase la resolución extenfa N° 1.381, citada en Vistos, sólo en cuanto a modificar el tercer período de descanso de la agrupación de concesiones número 11, a dos meses de descanso durante el verano; esto es, a febrero y marzo de 2014. Exceptúase sólo a aquellos centros de cultivo que, de no mediar el descanso, se encontrarían en causal de caducidad.

Artículo segundo: La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley

N° 19.880 ante este mismo Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

Antése y publíquese en el Diario Oficial.- Juan Luis Anselaga Bengochea, Director Nacional.

Ministerio de Salud

SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

PONE TÉRMINO AL ORDEN DE SUBROGANCIA Y ESTABLECE UN NUEVO ORDEN AL CARGO DE SEREMI DE SALUD REGIÓN DEL MAULE

Núm. 43 extenfa.- Santiago, 20 de enero de 2014.- Vistos: Considerando lo dispuesto en el artículo 35° de la Constitución Política de la República de Chile; lo establecido por la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones; dictamen N° 14.164, de fecha 02.04.2008, de la Contraloría General de la República de Chile; ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración Pública; lo dispuesto en el N° 1, 22 del artículo 1° del decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834; decreto ley N° 2.763, de 1979, del Ministerio de Salud, modificado por la ley N° 19.937, de 2004; decreto supremo N° 136 publicado en el D.O. con fecha 21 de abril de 2005 del Ministerio de Salud;

Decreto:

1. Pónese término, a contar del 31 de diciembre de 2013, al orden de subrogancia del cargo de Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, dispuesto por decreto extenfo N° 39, del 27 de enero de 2012, del Ministerio de Salud.

2. Establece, a contar del 31 de diciembre de 2013, el siguiente orden de subrogancia del cargo de Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule, en caso de ausencia o impedimento de su titular:

Primer Orden de Subrogancia

D. Leonardo Germán Venegas Rojas, Cédula de Identidad N° 6.737.971-3, Profesional, grado 5° EUS, titular.

Segundo Orden de Subrogancia

D. Juan Carlos Castro Collé, Cédula de Identidad N° 6.947.351-2, Profesional, grado 5° EUS, titular.

3. Declárese que el subrogante del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule asumirá sus funciones a contar de la fecha indicada, sin esperar la total tramitación de este decreto.

Antése, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Jaime Mañalich Muzi, Ministro de Salud.

Transcribo para su conocimiento decreto extenfo N° 43, de 20-01-2014.- Por orden del Subsecretario de Salud Pública, Sandra Riffó Oyarzún, Jefe de Gabinete (S), Subsecretaría de Salud Pública.

APRUEBA REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA RABIA EN EL HOMBRE Y EN LOS ANIMALES

Núm. 1.- Santiago, 22 de enero de 2011.- Visto: Lo establecido en los artículos 1°, 2°, 3°, 8°, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 29, 34 y 77 del Código Sanitario; decreto con fuerza de ley N° 725 de 1967, del Ministerio de Salud y en los artículos 4°, 7°, y 12 del DFL N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República, y

Considerando:

- Que la rabia es una enfermedad viral que se transmite entre los animales y el hombre, de muy alta letalidad pues muere el 100% de los individuos que la contraen.
- Que en 2010, Chile se declaró libre de la rabia producida por virus rabico variedad cánina, V1 y V2, el de mayor peligro, debido a los sistemas de vigilancia y control de esta enfermedad que se han implementado en el país desde larga data.
- Que resulta indispensable mantener el control de esta enfermedad adoptando todas las medidas necesarias de vigilancia y control de la misma respecto de los virus V1 y V2, ya erradicados, para evitar su retorno pues es endémico en países vecinos, como de aquellos otros virus de rabia, como los V5 y V6, presentes en otros animales que puedan presentarla, además de los perros.

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de prevención y control de la rabia:

Artículo 1°.- El presente reglamento regula todas las acciones relativas a la profilaxis y control de la rabia, tanto en el hombre como en animales susceptibles de transmisión, de conformidad con las disposiciones del Código Sanitario.

Artículo 2°.- Corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud promover y realizar todas las acciones necesarias para vigilar, prevenir y controlar la rabia en el hombre y en los animales; de acuerdo con las normas e instrucciones que imparte el Ministerio de Salud. Para ello, podrá coordinar con Municipalidades y otras instituciones la ejecución de acciones conjuntas de colaboración.

Párrafo 1 De la vacunación

Artículo 3°.- En la vacunación antirrábica, humana y animal, sólo se emplearán vacunas antirrábicas a virus inactivado, las que deberán estar debidamente autorizadas y registradas en el país, de acuerdo a la legislación vigente.

Artículo 4°.- Todo perro y gato, deberán estar permanentemente vacunados contra la rabia. Será responsabilidad de sus propietarios y de las personas a cuyo cuidado estén, mantener a estos animales con vacunación antirrábica vigente, lo que se acreditará con un certificado extendido por un médico veterinario.

La primera vacunación deberá ser aplicada una vez cumplidos los dos meses de edad del animal, y se aplicará un primer refuerzo al año de edad. A continuación, se continuará vacunando con la periodicidad que indique el productor de la vacuna aplicada.

La autoridad sanitaria podrá exigir la exhibición del certificado que compruebe que la vacunación del

animal está el día y, si éste no fuere presentado, el propietario o responsable será requerido para presentar ante dicha autoridad, en un plazo máximo de cinco días, un certificado de vacunación antirrábica vigente.

Artículo 5°.- El certificado de vacunación deberá contener, a lo menos la siguiente información:

- Identificación del propietario del animal; nombre completo, domicilio, teléfono y RUN
- Identificación del animal; nombre, especie, raza, edad, tamaño, color y número de identificación cuando exista
- Vacuna; tipo, nombre comercial, laboratorio productor, número de serie, período de protección, fecha de vacunación, fecha de revacunación
- Identificación del Médico Veterinario; nombre completo, domicilio comercial o particular, teléfono, RUN y firma

Artículo 6°.- Para el ingreso al país de perros y gatos se requerirá que éstos tengan su vacuna antirrábica vigente. Se considerarán vigentes aquellas vacunas administradas con un mínimo de 30 días y un máximo de 12 meses antes de la fecha de ingreso, lo cual deberá ser acreditado con el certificado de vacunación extendido o visado por la autoridad competente del país de origen.

También podrán ingresar al país aquellos animales que presenten un certificado, extendido o visado por la autoridad competente del país de origen, en el que se acredite que, dentro de los 12 meses anteriores al ingreso, se realizó una valoración de anticuerpos neutralizantes con un resultado mínimo de 0,5 U.I./ml. En estos casos no se requerirá el certificado de vacunación señalado en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, los animales a que se refiere este artículo podrán ingresar cumpliendo los procedimientos de cuarentena que aplica el Servicio Agrícola y Ganadero en uso de sus facultades legales.

Párrafo II De la prevención

Artículo 7°.- Los perros deben ser mantenidos por sus dueños o tenedores dentro del domicilio o recinto que destinen a ese fin. Todo perro que se encuentre en la vía pública o en lugares de uso público deberá estar a cargo de una persona responsable y capacitada para mantenerlo contenido con un medio de sujeción que garantice su control.

Artículo 8°.- Los propietarios y responsables de edificaciones públicas o privadas en que la Autoridad Sanitaria constate la presencia de colonias de murciélagos que representen un riesgo de contagio o difusión de rabia, deberán tomar las medidas que la misma autoridad determine para su eliminación o erradicación y para evitar la recolonización de la edificación.

Para la demolición de edificaciones que alberguen colonias de murciélagos, los responsables de esta actividad deben presentar a la autoridad sanitaria un certificado de eliminación o exclusión de la colonia emitido por una empresa aplicadora de pesticidas de uso doméstico y sanitario, debidamente autorizada en conformidad con lo dispuesto en el decreto N° 157, de 2005, del Ministerio de Salud. La autoridad sanitaria fiscalizará la medida de control de que se trata, aprobándola, rechazándola o proponiéndole modificaciones. Ella deberá ser efectuada, a lo menos, 21 días antes de la demolición.

Artículo 9°.- Cuando en la eliminación o erradicación de colonias de murciélagos se utilicen sustancias tóxicas o irritantes susceptibles de causar daño a la salud de las personas, su aplicación deberá ser realizada por empresas de control de vectores que

cuenten con la respectiva Autorización Sanitaria, de acuerdo al Reglamento de Pesticidas de uso sanitario y doméstico decreto N° 157 del 2005 del Ministerio de Salud; en conformidad con el mismo, el personal responsable deberá usar los elementos de protección personal requeridos y contar con la vacunación antirrábica pre exposición vigente.

Artículo 10°.- La empresa responsable de la actividad referida en el artículo anterior, deberá tomar todas las medidas de seguridad necesarias para evitar que la población se vea afectada por los plaguicidas u otras sustancias que se usen en la operación. Además, deberán informar a la población cercana al lugar, por el medio más expedito y eficaz, acerca de la posibilidad de hallazgos de murciélagos procedentes del lugar tratado en los alrededores o en el interior de las viviendas; las precauciones que se deben tomar para evitar contactos de riesgo y las condiciones en que se debe efectuar su eventual manipulación, en caso que ello sea necesario.

Artículo 11°.- Los establecimientos o personas que comercialicen animales exóticos importados, que sean susceptibles de transmitir rabia, deberán contar, respecto de ellos, con la autorización respectiva emitida de acuerdo a la ley N° 19.473, sobre Caza. Copia de esta autorización deberá ser entregada a los compradores y tenedores definitivos de dichos animales. Cuando estos animales sean producto de cruces realizadas en el país, deberán acreditar esta situación.

Artículo 12°.- Toda persona natural o jurídica que, a cualquier título, posea animales silvestres, susceptibles de transmitir rabia, sean éstos exóticos o autóctonos, deberá acreditar su procedencia u obtención, de acuerdo a las normas de la ley N° 19.473 sobre Caza y su reglamento. La Autoridad Sanitaria podrá exigir la exhibición de los certificados que acrediten tal circunstancia y, en caso de no poseerlos, dará cuenta de esta situación al Servicio Agrícola y Ganadero. Sin perjuicio de lo anterior, si la Autoridad Sanitaria estima que estos animales representan un riesgo para la salud de las personas, procederá a su decomiso y a llevarlos a un lugar donde no representen riesgo para la salud pública.

Párrafo III De los animales mordedores

Artículo 13°.- El propietario o responsable de un animal susceptible de transmitir la rabia, que haya sido denunciado por morder a una persona, deberá conceder todas las facilidades y colaboración para la implementación de aquellas medidas de investigación o control que determine la Autoridad Sanitaria en la evaluación del riesgo de transmisión de la enfermedad por el incidente.

Artículo 14°.- Los animales denunciados por morder a una persona, que tengan dueño conocido, serán mantenidos en observación y aislamiento individual durante 10 días, en el local que señale la Autoridad Sanitaria y bajo su vigilancia. Si las condiciones de seguridad lo permitieran, dicha observación podrá efectuarse en el propio domicilio del dueño del animal identificado como mordedor. Sin perjuicio de lo anterior, el dueño del animal mordedor puede solicitar a la Autoridad Sanitaria la correspondiente toma de muestra, y remisión inmediata de la muestra al Instituto de Salud Pública de Chile para el diagnóstico de rabia.

Artículo 15°.- Los animales señalados en el párrafo anterior que durante el período de observación acusen síntomas asociables con la rabia, deberán ser sometidos a eutanasia por la Autoridad Sanitaria Regional, quien de inmediato enviará la muestra al Instituto de Salud Pública de Chile para confirmar el diagnóstico. Los animales que, completado el período de observación de 10 días, no presenten síntomas de rabia, serán considerados sanos para esta enfermedad y entregados

a sus dueños. Además, la Autoridad Sanitaria instalará, en el animal, en caso que no lo posea, un sistema de identificación indeleble que certifique la propiedad del animal, lo que permitirá contar con un catastro de perros mordedores.

Artículo 16°.- Cuando un animal denunciado por morder a una persona, al momento de la observación, presente síntomas asociados con la rabia, debe ser sometido a eutanasia de inmediato remitiendo la muestra al Instituto de Salud Pública para la confirmación o descarte de ese diagnóstico. Además, se debe definir con toda urgencia la conducta médica a seguir con las personas mordidas.

Artículo 17°.- En el caso de un animal denunciado por morder a una persona, que sea claramente individualizado y que no tenga dueño conocido, la Autoridad Sanitaria deberá evaluar en el más breve plazo la presencia de rabia en ese animal. Considerando que existe riesgo de transmisión de rabia por la persona mordida, la confirmación diagnóstica oportuna es vital para la aplicación del esquema de vacunación antirrábica.

Párrafo IV Del control

Artículo 18°.- Cuando la Autoridad Sanitaria Regional detecte, en el territorio de su competencia, un caso de rabia en algún animal, o que están dadas las condiciones epidemiológicas para que se produzca un brote de la enfermedad, podrá retirar y, en su caso, eliminar los perros abandonados que se encuentran en la vía pública y lugares de uso común del área considerada de riesgo y del área focal y perifocal. En el cumplimiento de este cometido, la autoridad sanitaria podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considerarán perros abandonados aquellos que no se encuentren en las condiciones señaladas en el artículo 7° de este reglamento.

La persona, natural o jurídica, que reclamare un animal retirado por la Autoridad Sanitaria, será considerada su dueño y, en consecuencia, será responsable de cumplir con las medidas sanitarias de vacunación y otras que se le impongan. Además, en caso que no lo posea, la autoridad sanitaria instalará en el animal, un sistema de identificación indeleble que certifique la propiedad del animal.

Artículo 19°.- Cuando se confirme, en cualquier especie animal, un caso positivo provocado por virus rábico variedad canina (V1 o V2), la Autoridad Sanitaria deberá adoptar en forma inmediata todas las acciones de control de foco de acuerdo a los procedimientos establecidos en el "Manual de procedimiento y medidas ambientales, para el control y prevención de rabia animal", aprobado por el Ministerio de Salud. Dentro de estos procedimientos la autoridad deberá implementar prioritariamente la vacunación inmediata de todos los perros y gatos con dueño del área focal y perifocal, la implementación de vigilancia activa en el área definida; actividades de comunicación de riesgo y retiro de todo animal abandonado en la vía pública del área considerada de riesgo. Las vacunaciones efectuadas a los animales susceptibles en el control de foco, serán de costo de la autoridad sanitaria.

Artículo 20°.- La Autoridad Sanitaria deberá coordinar sus acciones con la Municipalidad respectiva para la recolección de perros muertos en la vía pública.

Artículo 21°.- Aquellos animales susceptibles de contraer rabia que hayan estado expuestos a animales rabiosos o a animales que presentan sintomatología o conductas directamente asociadas con la rabia y que, al momento de la exposición, no contaban con su vacuna antirrábica vigente, deberán ser sometidos a eutanasia de forma inmediata por funcionarios de la Autoridad Sanitaria.

No obstante lo anterior, los animales cuyos dueños estén dispuestos a asumir los costos del procedimiento, deberán ser vacunados en forma inmediata y puestos en aislamiento estricto durante 6 meses, bajo las condiciones que la Autoridad Sanitaria determine. Además, la Autoridad Sanitaria instalará en el animal, en caso que no lo posea, un sistema de identificación indeleble al inicio del aislamiento y aplicará una dosis de vacuna antirrábica de refuerzo, un mes antes de terminar el período de aislamiento.

Aquellos animales susceptibles de contraer rabia, que al momento de ser expuestos a animales rabiosos o sospechosos de serlo, tengan su vacuna antirrábica vigente, lo que será comprobado mediante la exhibición del certificado emitido de acuerdo a lo establecido en los artículos 4 y 5 de este reglamento, serán revacunados inmediatamente por la Autoridad Sanitaria y se mantendrán confinados en observación por 45 días, bajo la vigilancia, control y responsabilidad de sus propietarios. La Autoridad Sanitaria instalará, en el animal en caso que no lo posea, un sistema de identificación indeleble al inicio del aislamiento.

Párrafo V

De la atención de las personas

Artículo 22.- Toda persona mordida, rasguñada, lamida, o que de cualquier manera hubiere podido ser infectada por un animal sospechoso de rabia, deberá concurrir de inmediato al establecimiento asistencial más próximo, con el objeto de recibir la atención médica necesaria y, si procede, someterse al esquema de vacunación post exposición vigente, de acuerdo a la norma de vacunación antirrábica del programa nacional de inmunización establecido por el Ministerio de Salud.

Artículo 23.- La atención médica y el tratamiento antirrábico requerido por los afectados por mordeduras de animales, serán proporcionados en forma gratuita por los establecimientos asistenciales del sector público.

Artículo 24.- Los establecimientos de salud públicos y privados que atiendan personas afectadas por mordeduras de animales susceptibles de contraer rabia, deberán remitir dentro de las veinticuatro horas desde dicha atención, los antecedentes del paciente y del animal mordedor a la Autoridad Sanitaria de su jurisdicción para que ésta proceda a realizar la observación reglamentaria del animal.

Sin perjuicio de lo anterior si, a juicio del médico tratante, las características del animal mordedor involucrado, las circunstancias, de la agresión y las condiciones epidemiológicas permiten determinar que el accidente representa un bajo riesgo de rabia, la observación puede ser realizada por el afectado o su acompañante. En estos casos se entregará al afectado o su acompañante el protocolo de observación establecido y las indicaciones para su uso.

Artículo 25.- Toda persona que por razones laborales esté expuesta a animales susceptibles de transmitir rabia, tales como trabajadores de clínicas veterinarias, de zoológicos, de estaciones cuarentenarias, de laboratorios de producción de vacunas antirrábicas, de laboratorios de diagnóstico de rabia, de programas de control de rabia y otros, deberán someterse al tratamiento antirrábico pre exposición de acuerdo al esquema de vacunación vigente, según la norma de vacunación antirrábica del programa nacional de inmunización establecido por el Ministerio de Salud.

Artículo 26.- Los establecimientos asistenciales que apliquen vacunación antirrábica, sean estos públicos o privados, deberán tomar las medidas tendientes a asegurar que las personas mordidas a las cuales el médico tratante prescribió el esquema de vacunación post exposición, completen el tratamiento antirrábico de acuerdo a la norma de vacunación antirrábica del programa nacional de inmunización establecido

por el Ministerio de Salud. Si un paciente se negare a observarlo, los establecimientos públicos deberán solicitar el auxilio de la fuerza pública para obtener el cumplimiento de éste y los establecimientos privados deberán dar cuenta de esta situación a la Autoridad Sanitaria respectiva a fin de que esta realice las gestiones tendientes a cumplir con la vacunación.

Párrafo VI

De la vigilancia

Artículo 27.- La Autoridad Sanitaria deberá mantener actividades de vigilancia activa de rabia canina en el área de su jurisdicción. Para ello deberá remitir, anualmente, al Instituto de Salud Pública de Chile un número de muestras útiles equivalente al 0,1% de la población canina estimada en su jurisdicción. Se entenderá como muestras útiles, para este efecto, aquellas procedentes de perros que presenten signos y/o síntomas de encefalopatía u otros síntomas neurológicos compatibles con rabia; aquellas procedentes de perros abandonados o sueltos en áreas endémicas de rabia animal o con alta densidad de murciélagos. La Autoridad Sanitaria podrá establecer convenios con clínicas veterinarias para facilitar la obtención de muestras de perros con síntomas neurológicos; retirar animales abandonados en las áreas periféricas de casos de rabia o áreas endémicas; así como retirar animales entregados por sus dueños siempre que cumplan con las mismas condiciones clínicas señaladas anteriormente.

Artículo 28.- Todo profesional del área de la salud humana o animal que en el ejercicio de su profesión tenga conocimiento de un caso sospechoso de rabia humana o animal, deberá denunciarlo de inmediato a la Autoridad Sanitaria competente.

Artículo 29.- Las clínicas veterinarias y, en general, todo médico veterinario que vacune animales sanos contra la rabia, deberán informar semestralmente al número de vacunas aplicadas y el número y especies de animales vacunados. Estos antecedentes deberán ser remitidos a la Autoridad Sanitaria de la jurisdicción correspondiente.

Párrafo VII

De la fiscalización

Artículo 30.- La fiscalización del presente reglamento corresponderá a la Autoridad Sanitaria dentro del territorio de su competencia, y las infracciones a sus disposiciones serán sancionadas de acuerdo a lo prescrito en el Libro X del Código Sanitario.

Artículo 31.- Derógase el decreto supremo N° 89, de 2002, del Ministerio de Salud.

Anótese, tómese razón y publíquese.- SEBASTIÁN PINERA ECHENIQUE, Presidente de la República.- Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.

Transcribo para su conocimiento decreto exento N° 01 - 22-01-2013.- Por orden del Subsecretario de Salud Pública, Sandra Rifo Oyarzún, Jefe de Gabinete, Subsecretaría de Salud Pública (S).

SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES

ESTABLECE NUEVO ORDEN DE SUBROGANCIAS DEL CARGO DE DIRECTOR DEL SERVICIO DE SALUD NUBLE

Núm. 43 exento.- Santiago, 22 de enero de 2014.- Vistos: Ordinario N° 1261 de fecha 30 de diciembre 2013 y ordinario N° 42 de fecha 9 enero de 2014, del Director Servicio de Salud Nuble; lo dispuesto en el artículo 81° de la ley N° 18.834; lo establecido en el artículo 9° del DS N° 140, de 2004, del Ministerio de

Salud; lo señalado en el N° 22 del artículo 1° del DS N° 19 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República y teniendo presente las facultades que me confieren los artículos 24° y 32° N°s, 8, 12 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile.

Decreto:

1° Establécese a contar del 1 de enero de 2014 el siguiente orden de subrogación del cargo de Director Servicio de Salud Nuble, en caso de ausencia o impedimento del titular:

Primer Orden de Subrogancia
Jacqueline Hargous Maudier
RUT 6.939.586-4
Subdirectora de Gestión Asistencial del Servicio de Salud Nuble
Calidad Jurídica: Suplente

Segundo Orden de Subrogancia
Jannet Vivanco Figueroa
RUT 10.288.888-K
Subdirectora de Recursos Físicos y Financieros del Servicio de Salud Nuble
Calidad Jurídica: Titular

Tercer Orden de Subrogancia
María Rebecca Ríosca Aguayo
RUT 12.917.170-7
Subdirectora de Recursos Humanos del Servicio de Salud Nuble
Calidad Jurídica: Titular

Cuarto Orden de Subrogancia
Rodrigo Avendaño Brandes
RUT 9.875.138-6
Director Hospital Clínico Herminia Martín de Chillán
Calidad Jurídica: Titular

Quinto Orden de Subrogancia
Oscar Rodrigo Olárola Rivas
RUT 12.534.560-3
Jefe Departamento de Auditoría
Calidad Jurídica: Titular

2° Declárase que el Director subrogante asumirá sus funciones, en caso de ser necesario, a contar de la fecha indicada, sin esperar la total tramitación de este decreto.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Jaime Mañalich Muxi, Ministro de Salud.

Transcribo para su conocimiento decreto exento N° 43 - 22-01-2014.- Por orden del Subsecretario de Salud Pública, Sandra Rifo Oyarzún, Jefe de Gabinete (S), Subsecretaría de Salud Pública.

PONE TÉRMINO Y ESTABLECE NUEVO ORDEN DE SUBROGANCIAS DEL CARGO DE SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES

Núm. 44 exento.- Santiago, 22 de enero de 2014.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 81° del DFL N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 18.834; lo señalado en el N° 1, 22 del artículo 1° del decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; lo dispuesto en la resolución N° 1.600, de 2008, de Contraloría General de la República, y teniendo presente las facultades que me confieren los artículos 24 y 32 N° 19 de la Constitución Política de la República de Chile.